

Bruselas, 18 de septiembre de 2026
(OR. en)

13406/26
ADD 1

**Expediente interinstitucional:
2026/0270 (NLE)**

UD 255
TR 2
MED 46

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	17 de septiembre de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 477 annex
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Cooperación Aduanera UE-Turquía con respecto a la adopción de una Decisión por la que se establezcan disposiciones detalladas de aplicación de la Decisión n.º 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 477 annex.

Adj.: COM(2026) 477 annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 17.9.2026
COM(2026) 477 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Cooperación Aduanera UE-Turquía con respecto a la adopción de una Decisión por la que se establezcan disposiciones detalladas de aplicación de la Decisión n.º 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía

ANEXO

DECISIÓN N.º X/2026 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA UE-TURQUÍA

de XX XX 2026

por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA,

Visto el Acuerdo de 12 de septiembre de 1963 por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía,

Vista la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la Unión Aduanera¹, y, en particular, su artículo 3, apartado 6, su artículo 13, apartado 3, y su artículo 28, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Corresponde al Comité de Cooperación Aduanera (CCA) fijar las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones relativas a la unión aduanera a las que se refieren los artículos 3, 13 y 28 de la Decisión n.º 1/95. Para ello, el CCA adoptó la Decisión n.º 1/2006, de 26 de septiembre de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía.
- (2) Es necesario modificar la Decisión n.º 1/2006 en lo que respecta a las condiciones en las que los certificados de circulación de mercancías A.TR se expiden por medios electrónicos.
- (3) La Decisión n.º 1/1999 del Comité de Cooperación Aduanera CE/Turquía, de 28 de mayo de 1999², establece procedimientos para facilitar la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR 1 y la formalización de declaraciones en factura, en aplicación de las disposiciones que regulan los intercambios preferenciales entre la Unión Europea, Turquía y determinados países europeos. Las citadas disposiciones establecen un sistema de acumulación del origen que se basa en normas de origen idénticas y en la prohibición de reintegro o suspensión de los derechos de aduana correspondientes a las mercancías. La Decisión n.º 1/1999 también dispone la utilización de declaraciones del proveedor por parte de exportadores turcos y de la UE, que declaren el origen en la UE o turco, con arreglo a dichas normas, de las mercancías recibidas de proveedores de la otra parte de la unión aduanera y para los métodos vinculados de cooperación administrativa.
- (4) La Decisión n.º 1/2000 del Comité de Cooperación Aduanera CE-Turquía, de 25 de julio de 2000, relativa a la aceptación, como prueba del origen comunitario o turco, de los certificados de circulación EUR.1 o de declaraciones en factura expedidas por determinados países signatarios de un acuerdo preferencial con la Comunidad o Turquía³, tenía por objetivo asegurarse de que las mercancías contempladas por la unión aduanera puedan beneficiarse de las disposiciones sobre despacho a libre práctica establecidas en la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, también cuando se importen en una parte de la unión aduanera acompañadas por una prueba de origen emitida en un país con el cual la Unión Europea y Turquía han celebrado acuerdos comerciales preferenciales, que establezcan entre sí un sistema de acumulación del origen basado en

¹ DO L 035 de 13.2.1996, p. 0001, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/1995/1\(5\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/1995/1(5)/oj).

² DO L 204 de 4.8.1999, p. 43, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1999/535/oj>.

³ DO L 211 de 22.8.2000, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2000/526/oj>.

normas de origen idénticas y en la prohibición de reintegro o suspensión de los derechos de aduana sobre las mercancías en cuestión.

- (5) Las Decisiones n.º 1/1999 y n.º 1/2000 se adoptaron para facilitar una aplicación conjunta de la unión aduanera y de los acuerdos comerciales preferenciales entre la Unión Europea o Turquía y determinados países. Con las adaptaciones necesarias para adecuar las citadas decisiones a las últimas novedades, se incorporaron nuevas disposiciones en la Decisión n.º 1/2006 y se derogaron las Decisiones n.º 1/1999 y n.º 1/2000.
- (6) Mediante la Decisión n.º 1/2006 se incorporó la referencia a los certificados de circulación de mercancías EUR-MED, necesaria tras la ampliación del sistema de acumulación paneuropea del origen a los países participantes en la Asociación Euromediterránea basada en la Declaración de Barcelona adoptada en la Conferencia Euromediterránea celebrada los días 27 y 28 de noviembre de 1995.
- (7) Es necesario que las disposiciones de la Decisión n.º 1/2006 se adapten a lo dispuesto en la Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto establecido por el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, de 7 de diciembre de 2023, relativa a la modificación del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas⁴.
- (8) Es necesario actualizar las disposiciones de la Decisión n.º 1/2006 para adecuarlas a las nuevas disposiciones de las legislaciones aduaneras de la UE y de Turquía.
- (9) Además, es necesario insertar el texto de varias menciones en las nuevas lenguas de la Unión Europea como consecuencia de su ampliación.
- (10) Para facilitar la implementación de las disposiciones detalladas de aplicación de la Decisión n.º 1/95, conviene reemplazar la Decisión n.º 1/2006 por una nueva Decisión.
- (11) La Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto establecido por el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, de 7 de diciembre de 2023, relativa a la modificación del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas entró en vigor el 1 de enero de 2025.
- (12) En aplicación de unas disposiciones transitorias introducidas por la Decisión n.º 2/2024 del Comité Mixto del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, la redacción del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas publicada en el DOUE L 54 de 26.2.2013 siguió en vigor del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025 en paralelo con la modificación del citado Convenio.
- (13) Por ello, en el caso de las disposiciones relativas a la acumulación diagonal en el marco del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, conviene disponer la retroactividad desde el 1 de enero de 2026, para garantizar la continuidad de las normas, preservar la seguridad jurídica para los operadores económicos y las autoridades aduaneras, y no trastornar la aplicación de las normas de origen preferenciales en el marco de la unión aduanera tras el fin de la vigencia de las disposiciones transitorias el 31 de diciembre de 2025.

⁴

OJ L 390, 19.02.2024 ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2024/390/oj>

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Decisión establece las disposiciones de aplicación relativas a la Decisión no 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, en lo sucesivo denominada «la Decisión de base».

Artículo 2

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

1. «tercer país»: un país o territorio no perteneciente al territorio aduanero de la unión aduanera UE-Turquía;
2. «parte de la unión aduanera»: por un lado, el territorio aduanero de la Unión Europea, y, por otro, el territorio aduanero de Turquía;
3. «Estado»: un Estado miembro de la Unión Europea o Turquía;
4. «código aduanero de la Unión»: el código aduanero de la Unión establecido por el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013⁵, en su última redacción.
5. «las disposiciones de desarrollo del código aduanero de la Unión»: el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión de 24 de noviembre de 2015 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión⁶, en su última redacción.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ADUANERAS APLICABLES A LOS INTERCAMBIOS DE MERCANCÍAS ENTRE LAS DOS PARTES DE LA UNIÓN ADUANERA

CAPÍTULO 1

Generalidades

Artículo 3

Sin perjuicio de las disposiciones en materia de libre práctica estipuladas en la Decisión de base, se aplicarán a los intercambios de mercancías entre las dos partes de la unión aduanera, en las condiciones estipuladas en la presente Decisión, el Código Aduanero de la Unión con sus respectivas disposiciones de aplicación, aplicables en el territorio aduanero de la Unión Europea, y el código aduanero turco con sus respectivas disposiciones de aplicación, aplicables en el territorio aduanero de Turquía.

Artículo 4

1. A efectos de la aplicación del artículo 3, apartado 4, de la Decisión de base, las formalidades de importación se considerarán satisfechas en el Estado de exportación mediante la validación del documento necesario para el despacho a libre práctica de las mercancías en cuestión.

⁵ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁶ DO L 343 de 29.12.2015, p. 558.

2. La validación mencionada en el apartado 1 dará origen a una deuda aduanera de importación. Asimismo, dará lugar a la aplicación de las medidas de política comercial descritas en el artículo 12 de la Decisión de base a las que puedan estar sujetas las mercancías en cuestión.

3. El momento del origen de la deuda aduanera a que se refiere al apartado 2 se considerará el momento en que las autoridades aduaneras acepten la declaración de exportación para las mercancías en cuestión.

4. El deudor será el declarante. En caso de representación indirecta, la persona en cuyo nombre se realice la declaración también será deudor.

5. El importe de los derechos de aduana correspondientes a la deuda aduanera se determinará en las mismas condiciones que una deuda aduanera resultante de la aceptación, en la misma fecha, de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías correspondientes, con objeto de finalizar el procedimiento de perfeccionamiento activo.

CAPÍTULO 2

Disposiciones relativas a la cooperación administrativa para la circulación de mercancías

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 18, el cumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de las disposiciones sobre despacho a libre práctica establecidas en la Decisión de base se acreditará mediante prueba documental expedida a instancia del exportador por las autoridades aduaneras de Turquía o de un Estado miembro.

Artículo 6

1. El documento justificativo mencionado en el artículo 5 será el certificado de circulación de mercancías A.TR. En el anexo I figura el modelo de este formulario.

2. El certificado de circulación de mercancías A.TR. se podrá utilizar exclusivamente cuando las mercancías declaradas para su importación en una parte de la unión aduanera sean las mismas que las exportadas desde la otra parte de la unión aduanera. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna o haber sido objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado de conservación o distintas de la adición o colocación de marcas, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales específicos de la parte de importación de la unión aduanera efectuados bajo vigilancia aduanera en el país tercero o los países terceros de tránsito o de fraccionamiento antes de ser declarados para consumo nacional.

3. El almacenamiento de los productos o envíos podrá llevarse a cabo siempre que permanezcan bajo vigilancia aduanera en el tercer país o los terceros países de tránsito.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 a 17, podrá procederse al fraccionamiento de los envíos, siempre que permanezcan bajo vigilancia aduanera en el tercer país o los terceros países de fraccionamiento.

5. En caso de duda, la parte de importación de la unión aduanera podrá solicitar al importador o a su representante que aporten en todo momento todas las pruebas pertinentes del cumplimiento del presente artículo, que podrán acreditarse mediante cualquier documento justificativo, y en particular:

- a) documentos contractuales de transporte tales como conocimientos de embarque;
- b) pruebas objetivas o materiales basadas en el marcado o la numeración de los paquetes;

- c) un certificado de no manipulación facilitado por las autoridades aduaneras del país o de los países de tránsito o de fraccionamiento, o cualesquiera otros documentos que demuestren que las mercancías han permanecido bajo vigilancia aduanera en el país o los países de tránsito o de fraccionamiento, o
- d) cualquier prueba relacionada con las propias mercancías.

Artículo 7

1. El certificado de circulación de mercancías A.TR. será visado por las autoridades aduaneras del Estado de exportación en el momento de la exportación de las mercancías a que se refiere. El certificado se pondrá a disposición del exportador en cuanto la exportación haya tenido lugar o esté asegurada.
2. El certificado de circulación de mercancías A.TR. podrá ser visado solo en el caso de que pueda servir de documento justificativo necesario para la aplicación del despacho a libre práctica previsto en la Decisión de base.
3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías A.TR. deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías A.TR., toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de las mercancías de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos de la presente Decisión.
4. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías A.TR. conservará una copia impresa o una versión electrónica de dicho certificado y de todos los documentos acreditativos durante un período de, al menos, tres años a partir de la fecha de emisión.
5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de las mercancías y la observancia de los demás requisitos de la Decisión de base y de la presente Decisión. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición se asegurarán también de que los certificados se han completado debidamente. En particular, comprobarán si el cuadro reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
6. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación que expida un certificado de circulación de mercancías A.TR. conservarán todos los documentos justificativos de la solicitud durante un período de, al menos, tres años a partir de la fecha de emisión.

Artículo 8

1. El certificado de circulación de mercancías A.TR. deberá presentarse ante la aduana del Estado de importación donde se presenten las mercancías en el plazo de diez meses contados a partir de la fecha de su expedición por las autoridades aduaneras del Estado de importación.
2. Los certificados de circulación de mercancías A.TR. que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del Estado de importación podrán admitir los certificados de circulación de mercancías A.TR. cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 9

1. Los certificados de circulación de mercancías A.TR. se extenderán en una de la lenguas oficiales de la Unión Europea o en turco y de conformidad con las disposiciones del Derecho interno del Estado de exportación. Cuando los certificados estén redactados en turco, deberán asimismo estar redactados en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea. Se rellenarán a máquina o a mano, en cuyo caso se utilizarán caracteres de imprenta con letras mayúsculas y con tinta.

2. El tamaño del formulario será de 210 × 297 mm. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Los Estados miembros y Turquía podrán reservarse el derecho de imprimir por sí mismos los formularios o de hacerlos imprimir por impresores autorizados. En este último caso, todos los formularios harán referencia a dicha autorización. Cada formulario deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. También incluirá un número de serie con el que se le podrá identificar.

3. Los certificados de circulación de mercancías A.TR. deberán ser completados de conformidad con la nota explicativa que figura en el anexo II y cualesquiera normas adicionales establecidas en el marco de la unión aduanera.

Artículo 10

1. La UE y Turquía acuerdan desarrollar sistemas electrónicos para la expedición de los certificados de circulación de mercancías A.TR.

La UE y Turquía establecerán procedimientos para la puesta en práctica de las normas relacionadas con el uso de los certificados de circulación de mercancías A.TR expedidos por medios electrónicos conforme a sus respectivos ordenamientos internos.

2. Mediante los sistemas electrónicos mencionados en el apartado 1, que estarán interconectados para ello, la UE y Turquía intercambiarán los certificados de circulación de mercancías A.TR expedidos por medios electrónicos. Los procedimientos necesarios para la puesta en práctica de los certificados de circulación de mercancías A.TR expedidos por medios electrónicos, y los correspondientes requisitos en materia de datos, se establecerán por decisión del Comité de Cooperación Aduanera.

3. Hasta que se establezca la interconexión a la que se refiere el apartado 2, la expedición por medios electrónicos de los certificados de circulación de mercancías A.TR podrá realizarse según lo dispuesto en la Decisión n.º 1/2025 del Comité de Cooperación Aduanera UE-Turquía, de 24 de abril de 2025, relativa a la utilización de certificados de circulación de mercancías A.TR expedidos por medios electrónicos⁷.

4. A partir de la fecha de puesta en práctica de lo dispuesto en el apartado 2, los requisitos del artículo 9, que se refieren a la expedición no electrónica de los certificados de circulación de mercancías A.TR., dejarán de ser aplicables a los certificados de circulación de mercancías A.TR. expedidos de conformidad con dicho apartado.

5. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los certificados de circulación de mercancías A.TR. expedidos y visados en papel en un Estado y que se conformen al modelo del anexo I no serán rechazados por el otro Estado en el momento de la importación.

Se pondrá fin al período de aplicación del presente apartado mediante una decisión del Comité de Cooperación Aduanera.

Artículo 11

⁷ DO L, 2025/1239, 1.7.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2025/1239/oj>

1. Los certificados de circulación de mercancías A.TR. serán presentados a las autoridades aduaneras del Estado de importación de conformidad con el procedimiento establecido por dicho Estado. Estas autoridades podrán exigir una traducción del certificado. Podrán asimismo exigir que la declaración de importación vaya acompañada de un certificado del importador indicando que las mercancías satisfacen las condiciones necesarias para su despacho a libre práctica.
2. Las autoridades aduaneras del Estado de importación deberán conservar el certificado de circulación de mercancías A.TR. que se les hayan presentado durante tres años como mínimo.
3. La detección de pequeñas discordancias entre los datos que figuren en los certificados de circulación de mercancías A.TR. y los contenidos en los documentos presentados a las autoridades aduaneras, en cumplimiento de las formalidades de importación de las mercancías, no supondrá *ipso facto* la invalidez del certificado si se comprueba debidamente que este último corresponde a las mercancías presentadas.
4. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en los certificados de circulación de mercancías A.TR., no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.
5. En caso de robo, pérdida o destrucción del certificado A.TR., el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que hubiesen emitido el documento un duplicado del mismo, que se expedirá sobre la base de los documentos de exportación en su posesión. En el duplicado de un certificado de circulación de mercancías A.TR. expedido de esta forma deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías A.TR. original, fecha a partir de la cual el duplicado será válido. En la casilla 8 del duplicado del A.TR. deberá figurar una de las menciones siguientes y el número de serie del certificado original:

«BG	“ДУБЛИКАТ”
ES	“DUPLICADO”
CS	“DUPLIKÁT”
DA	“DUPLIKAT”
DE	“DUPLIKAT”
ET	“DUPLIKAAT”
EL	“ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ”
EN	“DUPLICATE”
FR	“DUPLICATA”
GA	“DÚBLACH”
HR	“DUPLIKAT”
IT	“DUPLICATO”
LV	“DUBLIKĀTS”
LT	“DUBLIKATAS”
HU	“MÁSODLAT”
MT	“DUPLIKAT”
NL	“DUPLICAAT”

PL	“DUPLIKAT”
PT	“SEGUNDA VIA”
RO	“DUPLICAT”
SL	“DVOJNIK”
SK	“DUPLIKÁT”
FI	“KAKSOISKAPPALE”
SV	“DUPLIKAT”
TR	“İKİNCİ NÜSHADIR”.».

6. Igualmente, un exportador autorizado en el sentido del artículo 12, apartado 2, podrá emitir un duplicado en caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías A.TR. Estos certificados también deberán incluir la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías A.TR. original y serán válidos a partir de esa fecha. Los certificados deberán llevar en la casilla 8 una de las menciones indicadas en el apartado 4 y el número de serie del certificado original.

Artículo 12

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de certificados de circulación de mercancías A.TR. de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo «el exportador autorizado», que efectúe envíos frecuentes para los que puedan expedirse certificados de circulación de mercancías A.TR. y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de las mercancías, a que no presente en la aduana del Estado de exportación, en el momento de la exportación, las mercancías o la solicitud de un certificado A.TR. relativo a esas mercancías a efectos de la obtención de un certificado A.TR. en las condiciones establecidas en el artículo 7.

3. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización prevista en el apartado 2 a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.

4. En la autorización expedida por las autoridades aduaneras se especificará, en particular:

- a) la oficina responsable de la autenticación previa de los certificados;
- b) las condiciones en que el exportador autorizado debe justificar la utilización de dichos certificados;
- c) en los casos contemplados en el apartado 5, letra b), la autoridad competente que realizará la verificación a posteriori dispuesta en el artículo 17.

5. La autorización estipulará, a elección de las autoridades competentes, que la casilla reservada para la autenticación de la aduana deberá:

- a) ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado de exportación; o bien

- b) ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el anexo III, pudiendo estar impreso dicho sello en los formularios.

6. En los casos contemplados en el apartado 5, letra a), la casilla 8, «Observaciones», del certificado de circulación de mercancías A.TR. llevará una de las indicaciones siguientes:

«BG	“Опростена процедура”
ES	“Procedimiento simplificado”
CS	“Zjednodušený postup”
DA	“Forenklet fremgangsmåde”
DE	“Vereinfachtes Verfahren”
ET	“Lihtsustatud tolliprotseduur”
EL	“Απλουστευμένη διαδικασία”
EN	“Simplified procedure”
FR	“Procédure simplifiée”
GA	“Nós imeachta simplithe”
HR	“Pojednostavljeni postupak”
IT	“Procedura semplificata”
LV	“Vienkāršota procedūra”
LT	“Supaprastinta procedūra”
HU	“Egyszerűsített eljárás”
MT	“Procedura simplifikata”
NL	“Vereenvoudigde regeling”
PL	“Procedura uproszczona”
PT	“Procedimento simplificado”
RO	“Procedură simplificată”
SL	“Poenostavljen postopek”
SK	“Zjednodušený postup”
FI	“Yksinkertaistettu menettely”
SV	“Förenklat förfarande”
TR	“Basitleştirilmiş prosedür”.».

7. El certificado, cumplimentado y completado con las indicaciones previstas en el apartado 6 y firmado por el exportador autorizado, se considerará como documento justificativo de que se cumplen las condiciones especificadas en el artículo 5.

Artículo 13

1. Los exportadores que exporten frecuentemente mercancías de un Estado miembro de la Unión Europea distinto de aquel en el que estén establecidos podrán obtener un estatuto de exportador autorizado que contemple dichas exportaciones.

Con este fin, los exportadores presentarán una solicitud a las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro en el que estén establecidos y en el que conserven los registros que contengan los justificantes que prueben el carácter originario de las mercancías en cuestión y el cumplimiento de los restantes requisitos de la Decisión de base y de la presente Decisión.

2. Cuando conste a las autoridades mencionadas en el apartado 1 que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 12, y expidan la autorización, lo notificarán a las autoridades aduaneras de los Estados miembros afectados.

3. En caso de que no se haya impreso previamente la dirección de verificación en la casilla 14 del certificado de circulación de mercancías A.TR., el exportador indicará en la casilla 8, «Observaciones», del certificado de circulación de mercancías A.TR. una referencia al Estado miembro que haya expedido la autorización, al que las autoridades aduaneras de Turquía enviarán sus solicitudes de verificación *a posteriori* de conformidad con el artículo 17.

Artículo 14

Cuando las mercancías se coloquen bajo el control de una aduana en una parte de la unión aduanera, se podrá sustituir el certificado de circulación de mercancías A.TR. original por uno o varios certificados de circulación de mercancías A.TR. para enviar estas mercancías o algunas de ellas a otro punto del territorio aduanero de la unión aduanera. Los certificados de circulación de mercancías A.TR. sustitutorios serán expedidos por la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 15

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea y de Turquía se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías A.TR., así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados.

2. Para garantizar la correcta aplicación de la presente Decisión, la Unión Europea y Turquía se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas autoridades aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías A.TR. y la exactitud de la información recogida en ellos.

Artículo 16

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, se podrá expedir con carácter excepcional un certificado de circulación de mercancías A.TR. dentro de los dos años siguientes a la fecha de exportación de las mercancías a las que se refiere si:

- a) no se expidió en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales, o
- b) se expidió pero no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.
- c) el destino final de los productos en cuestión no se conocía en el momento de la exportación y se determinó durante su transporte o almacenamiento y después de un eventual fraccionamiento del envío, de conformidad con el artículo 6.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado A.TR. y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías A.TR. sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías A.TR. expedidos *a posteriori* deberán llevar en la casilla 8 una de las frases siguientes:

«BG	“ИЗДАДЕН ВПОСЛЕДСТВИЕ”
ES	“EXPEDIDO <i>A POSTERIORI</i> ”
CS	“VYSTAVENO DODATEČNĚ”
DA	“UDSTEDT EFTERFØLGENDE”
DE	“NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT”
ET	“TAGANTJÄRELE VÄLJA ANTUD”
EL	“ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ”
EN	“ISSUED RETROSPECTIVELY”
FR	“DÉLIVRÉ A POSTERIORI”
GA	“A EISÍTEAR GO CÚLGHABHÁLACH”
HR	“NAKNADNO IZDANO”
IT	“RILASCIATO A POSTERIORI”
LV	“IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI”
LT	“RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS”
HU	“KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL”
MT	“MAHRUĠ RETROSPETTIVAMENT”
NL	“AFGEGEVEN A POSTERIORI”
PL	“WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIE”
PT	“EMITIDO A POSTERIORI”
RO	“EMIS A POSTERIORI”
SL	“IZDANO NAKNADNO”
SK	“VYDANÉ DODATOČNE”
FI	“ANNETTU JÄLKIKÄTEEN”
SV	“UTFÄRDAT I EFTERHAND”
TR	“SONRADAN VERİLMİŞTİR”.».

5. Igualmente, un exportador autorizado en el sentido del artículo 12, apartado 2, podrá emitir un certificado de circulación de mercancías A.TR. *a posteriori* en los supuestos mencionados en el apartado 1. Estos certificados también deberán llevar una de las menciones indicadas en el apartado 4.

Artículo 17

1. La verificación *a posteriori* de los certificados de circulación de mercancías A.TR. se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del Estado de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad de los certificados, del carácter originario de las

mercancías de que se trate o de la observancia de los demás requisitos de la Decisión de base o de la presente Decisión.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado de importación enviarán el certificado de circulación de mercancías A.TR. a las autoridades aduaneras del Estado de exportación, así como la factura, en caso de que esta haya sido presentada, o una copia de estos documentos, dando, cuando así proceda, los motivos de la investigación. A fin de ayudar a la verificación, se suministrarán todos los documentos necesarios y toda la información recogida que indique que la información sobre el certificado de circulación de mercancías A.TR. es incorrecta.

3. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del Estado de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial, derivado de las disposiciones sobre el despacho a libre práctica establecidas en la Decisión de base, a las mercancías en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador el levantamiento de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación deberán ser informadas de los resultados de la misma tan pronto como sea posible. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si las mercancías en cuestión pueden ser considerados como despachadas a libre práctica en la unión aduanera y cumplen los demás requisitos de la Decisión de base y de la presente Decisión.

6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de las mercancías, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, el trato derivado de las disposiciones sobre el despacho a libre práctica establecidas en la Decisión de base.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, las disposiciones sobre despacho a libre práctica establecidas en la Decisión de base también se aplican a las mercancías importadas en una parte de la unión aduanera si van acompañadas por una prueba de origen turco o de la Unión Europea, elaborada en un país, un grupo de países o un territorio con arreglo a las disposiciones de acuerdos comerciales preferenciales, celebrados por la Unión Europea y por Turquía con dicho país, grupo de países o territorio, y que prevean un sistema de acumulación del origen que implique la aplicación de normas de origen idénticas.

2. El régimen de cooperación administrativa, establecido en las normas de origen de los acuerdos comerciales preferenciales pertinentes, se aplica a las pruebas mencionadas en el apartado 1.

Artículo 19

En caso de que se produzcan diferencias en relación con los procedimientos de verificación del artículo 17 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen

interrogantes en relación con la interpretación de la presente Decisión, se deberán remitir al Comité de Cooperación Aduanera.

En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del Estado de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este Estado.

Artículo 20

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir el tratamiento derivado de las disposiciones sobre despacho a libre práctica establecidas en la Decisión de base.

CAPÍTULO 3

Disposiciones relativas a las mercancías que transporten los viajeros

Artículo 21

Siempre que no se destinen a usos comerciales, las mercancías que transporten los viajeros de una parte a otra de la unión aduanera se beneficiarán de las disposiciones sobre despacho a libre práctica establecidas en la Decisión de base sin ser objeto del certificado establecido en el capítulo 2, cuando se declaren como mercancías de acuerdo con las condiciones de despacho a libre práctica y no quepan dudas sobre la exactitud de la declaración.

CAPÍTULO 4

Envíos postales

Artículo 22

Los envíos postales (incluidos los paquetes postales) se beneficiarán de las disposiciones sobre despacho a libre práctica establecidas en la Decisión de base y no estarán sujetos a la presentación del certificado contemplado en el capítulo 2, siempre que en el paquete o en los documentos de acompañamiento no se indique que las mercancías contenidas no satisfacen las condiciones establecidas en la Decisión de base. Tal indicación consiste en una etiqueta amarilla, de la que figura una copia en el anexo IV, que las autoridades competentes del Estado de exportación fijan en estos casos.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ADUANERAS APLICABLES AL COMERCIO DE MERCANCÍAS CON TERCEROS PAÍSES

CAPÍTULO 1

Disposiciones relativas al valor de las mercancías a efectos aduaneros

Artículo 23

El coste del transporte, el seguro y los gastos de carga y manipulación asociados con el transporte de mercancías de terceros países tras la introducción de las mercancías en el territorio de la unión aduanera no se tendrán en cuenta a efectos de la evaluación aduanera, siempre que se indiquen separadamente del precio realmente pagado o pagable por dichas mercancías.

CAPÍTULO 2

Perfeccionamiento pasivo

Artículo 24

A efectos del presente capítulo, se entenderá por «tráfico triangular» el sistema con arreglo al cual los productos compensadores se despachan a libre práctica, tras el perfeccionamiento pasivo, con exención parcial o total de derechos de importación en una parte de la unión aduanera distinta de aquella desde la cual se exportaron temporalmente las mercancías.

Artículo 25

1. Cuando los productos compensadores o de sustitución se despachen a libre práctica en el marco del sistema de tráfico triangular, la Unión Europea y Turquía podrán acordar, por decisión del Comité de Cooperación Aduanera, el uso de medios electrónicos para comunicar la información sobre las mercancías de exportación temporal para obtener la exención parcial o total para los productos compensadores o de sustitución.
2. A la espera de la decisión mencionada en el apartado 1, se utilizará el boletín de información INF 2.

Artículo 26

1. El boletín de información INF 2 se extenderá, para la cantidad de mercancías incluidas en el procedimiento, en un original y una copia, de conformidad con el modelo establecido en el anexo V de la presente Decisión. Los impresos se cumplimentarán en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea o en lengua turca. La aduana de entrada visará el original y la copia del boletín de información INF 2. Conservará la copia y devolverá el original al declarante.
2. La aduana de entrada, responsable del visado del boletín INF 2, indicará en la casilla 16 los medios utilizados para identificar las mercancías de exportación temporal.
3. Cuando se recurra a la toma de muestras, a ilustraciones o a descripciones técnicas, la aduana contemplada en el apartado 1 autenticará dichas muestras, ilustraciones o descripciones técnicas mediante la colocación del precinto aduanero de la aduana en dichos objetos, si su naturaleza lo permite, o en sus envases, de forma que se garantice su inviolabilidad.

Las muestras, ilustraciones o descripciones técnicas llevarán una etiqueta con el sello de la aduana y con las referencias de la declaración de exportación, de forma que no puedan ser objeto de una sustitución.

Las muestras, ilustraciones o descripciones técnicas, autenticadas y precintadas con arreglo al presente apartado, se entregarán al exportador, el cual deberá presentarlas, con los precintos intactos, en el momento de la reimportación de los productos compensadores o de sustitución.

4. Cuando se recurra a análisis cuyos resultados solo se conozcan después de que la aduana haya visado el boletín de información INF 2, se entregará al exportador el documento con el resultado del análisis en un sobre que ofrezca una garantía total.

Artículo 27

1. La aduana de salida certificará en el original la salida de las mercancías del territorio aduanero y lo devolverá a la persona que lo haya presentado.
2. El importador de los productos compensadores o de sustitución presentará el original del boletín de información INF 2 y, cuando proceda, los medios de identificación a la aduana de ultimación.

Artículo 28

1. Cuando la aduana de expedición del boletín de información INF 2 estime oportuna la aportación de informaciones complementarias a las que constan en el boletín, procederá a su

consignación. En caso de no disponer de espacio suficiente, se adjuntará como anexo una hoja suplementaria. En caso de que no quede espacio suficiente, se adjuntará una hoja adicional.

2. Se podrá solicitar a la aduana que haya visado el boletín de información INF 2 que lleve a cabo la verificación *a posteriori* de la autenticidad y de la exactitud de la información que consta en el boletín.

3. En caso de envíos sucesivos, se podrá extender el número requerido de boletines de información INF 2 para la cantidad de mercancías o productos incluidos en el régimen. El boletín de información inicial podrá asimismo ser sustituido por nuevos boletines de información o, en el caso de que se utilice un único boletín, la aduana de visado del boletín podrá anotar en el original las cantidades de mercancías y productos correspondientes. En caso de que no se disponga de espacio suficiente, se adjuntará como anexo una hoja suplementaria que figurará mencionada en el original.

4. Las autoridades aduaneras podrán autorizar la utilización de boletines de información INF 2 recapitulativos que cubran la cantidad total de importaciones o exportaciones previstas en un período de tiempo determinado en el caso de flujos comerciales de tráfico triangular que comporten un gran número de operaciones.

5. En circunstancias excepcionales, se podrá expedir el boletín de información INF 2 a posteriori, siempre que se haga con anterioridad a la expiración del período establecido durante el cual la conservación de los documentos es obligatoria.

Artículo 29

En caso de sustracción, pérdida o destrucción del boletín de información INF 2, el operador podrá solicitar la expedición de un duplicado a la aduana de visado. Dicha aduana dará curso a la solicitud siempre que se acredite que las mercancías de exportación temporal para las que se solicita el duplicado no han sido aún reimportadas.

El original y las copias del boletín de información deberán llevar una de las menciones siguientes:

«BG	“ДУБЛИКАТ”
ES	“DUPLICADO”
CS	“DUPLIKÁT”
DA	“DUPLIKAT”
DE	“DUPLIKAT”
ET	“DUPLIKAAT”
EL	“ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ”
EN	“DUPLICATE”
FR	“DUPLICATA”
GA	“DÚBLACH”
HR	“DUPLIKAT”
IT	“DUPLICATO”
LV	“DUBLIKĀTS”
LT	“DUBLIKATAS”
HU	“MÁSODLAT”

MT	“DUPLIKAT”
NL	“DUPLICAAT”
PL	“DUPLIKAT”
PT	“SEGUNDA VIA”
RO	“DUPLICAT”
SL	“DVOJNIK”
SK	“DUPLIKÁT”
FI	“KAKSOISKAPPALE”
SV	“DUPLIKAT”
TR	“İKİNCİ NÜSHADIR”.».

Artículo 30

Prevía solicitud, se concederá una exención parcial de derechos de importación para los productos compensadores que van a ser despachados a libre práctica, utilizando el coste de la operación de transformación como base del valor del derecho.

Las autoridades aduaneras rechazarán el cálculo de la exención parcial de derechos de importación con arreglo a la presente disposición si antes de que los productos compensadores sean despachados a libre práctica se comprueba que el único objeto del despacho a libre práctica con un derecho de importación nulo de las mercancías de exportación temporal, que no sean originarias de una de las partes de la unión aduanera, a efectos del título II, capítulo 2, sección 1, del Código Aduanero de la Unión y del título II, capítulo 2, sección 1, del código aduanero turco, era beneficiarse de la exención parcial con arreglo a la presente disposición.

Las normas sobre el valor en aduana de las mercancías fijado en el Código Aduanero de la Unión y en el código aduanero turco se aplicarán *mutatis mutandis* a los gastos de transformación que no tendrán en cuenta las mercancías de exportación temporal.

CAPÍTULO 3

Mercancías de retorno

Artículo 31

1. A petición del interesado quedarán exentas de los derechos de importación las mercancías que, después de haber sido exportadas de una parte de la unión aduanera, se reintroduzcan en la otra parte de la unión aduanera y se despachen a libre práctica en un plazo de tres años.

Se podrá rebasar el plazo de tres años a fin de tener en cuenta circunstancias especiales.

2. Cuando, previamente a su exportación fuera del territorio aduanero de una parte de la unión aduanera, las mercancías de retorno hayan sido despachadas a libre práctica acogidas a un derecho de importación reducido o nulo a causa de su utilización para fines especiales, solo podrá concederse la exención prevista en el apartado 1 cuando vayan a reimportarse con la misma utilización.

Cuando las mercancías en cuestión no vayan a recibir la misma utilización, del importe de los derechos de importación aplicables a dichas mercancías se deducirá cualquier cantidad que se hubiere percibido sobre las mercancías cuando se despacharon por primera vez a libre práctica. En caso de que esta última cantidad sobrepase la que resulte del despacho a libre práctica de las mercancías de retorno, no se concederá ninguna devolución.

3. No se concederá la exención de los derechos de importación prevista en el apartado 1 para las mercancías exportadas fuera del territorio aduanero de una parte de la unión aduanera en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, a menos que dichas mercancías se encuentren aún en el estado en que fueron exportadas.

Artículo 32

La exención de los derechos de importación contemplada en el artículo 31 solo se concederá en caso de que las mercancías sean reimportadas en el mismo estado en el que fueron exportadas.

Artículo 33

Los artículos 31 y 32 se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos compensadores originariamente exportados o reexportados a raíz de un régimen de perfeccionamiento activo.

El importe de los derechos de importación que legalmente se adeuden se determinará según las normas aplicables en el marco del régimen de perfeccionamiento activo; la fecha de reexportación de los productos compensadores se considerará como fecha de despacho en régimen de libre práctica.

Artículo 34

Las mercancías de retorno se beneficiarán de la exención de derechos de importación, aun cuando solo constituyan una fracción de las mercancías previamente exportadas de la otra parte de la unión aduanera.

Lo mismo se aplicará cuando las mercancías de retorno consistan en partes o accesorios que constituyan elementos de máquinas, de instrumentos, de aparatos o de otros productos previamente exportados de la otra parte de la unión aduanera.

Artículo 35

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 32, podrán beneficiarse de la exención de derechos de importación las mercancías de retorno que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

- a) las mercancías que, después de su exportación de la otra parte de la unión aduanera, solo hayan sido objeto de los tratamientos necesarios para su mantenimiento en buen estado de conservación o de manipulaciones que modifiquen únicamente su presentación;
- b) las mercancías que, después de su exportación de la otra parte de la unión aduanera, aunque hayan sido objeto de tratamientos distintos de los necesarios para su mantenimiento en buen estado de conservación, o de manipulaciones distintas de las que modifiquen su presentación, se haya comprobado que son defectuosas o no aptas para el uso previsto, siempre que se cumpla una de las condiciones siguientes:
 - que dichas mercancías hayan sufrido dichos tratamientos o manipulaciones con objeto únicamente de ser reparadas o restauradas, o
 - que su inadecuación para el uso previsto solo se detectara después del comienzo de dichos tratamientos o manipulaciones.

2. En el caso de que los tratamientos o manipulaciones que pudieran haberse aplicado a las mercancías de retorno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, letra b), hubieran dado lugar a la percepción de derechos de importación si se hubiera tratado de mercancías sujetas al régimen de perfeccionamiento pasivo, se aplicarán las normas de imposición en vigor en el marco de dicho régimen.

Sin embargo, si la operación a la que se hubiere sometido una mercancía consistiere en una reparación o una restauración necesaria como consecuencia de un accidente imprevisto ocurrido fuera de ambas partes de la unión aduanera, y cuya existencia hubiera sido comprobada a satisfacción de las autoridades aduaneras, se concederá franquicia de los derechos de importación siempre que el valor de las mercancías de retorno no sea superior, como consecuencia de dicha operación, al que la mercancía tenía en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la otra parte de la unión aduanera.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2, párrafo segundo:

- a) se entenderá por «reparación o restauración necesaria» toda intervención que tenga por objeto eliminar los defectos de funcionamiento o los daños materiales sufridos por las mercancías durante su permanencia fuera de ambas partes de la unión aduanera, sin la cual estas mercancías no podrán ser utilizadas en condiciones normales para los fines a los que estén destinadas;
- b) se considerará que el valor de las mercancías de retorno no es superior, como consecuencia de la operación que hayan sufrido, al que tenían en el momento de su exportación de la otra parte de la unión aduanera, cuando el tratamiento no exceda del estrictamente necesario para permitir que se sigan utilizando estas mercancías en las mismas condiciones que se daban en el momento de la exportación.

Cuando la reparación o restauración de las mercancías requiera incorporar piezas de repuesto, esta incorporación se limitará a las piezas estrictamente necesarias para permitir que se sigan utilizando estas mercancías en las mismas condiciones que en el momento de la exportación.

Artículo 36

En el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación, las autoridades aduaneras, a solicitud del interesado, expedirán un documento que contenga los datos necesarios para el reconocimiento de la identidad de las mercancías en el caso de que fuesen reintroducidas en el territorio aduanero de una parte de la unión aduanera.

Artículo 37

1. Se admitirán como mercancías de retorno:

- las mercancías para las cuales se presente como complemento de la declaración de despacho a libre práctica:
 - a) el ejemplar de la declaración del documento de exportación entregado al exportador por las autoridades aduaneras o una copia de este documento certificada conforme por dichas autoridades, o
 - b) el boletín de información previsto en el artículo 38.

Cuando las autoridades aduaneras de la aduana de reimportación estén en situación de comprobar, por los medios de prueba de que dispongan o que puedan exigir del interesado, que las mercancías declaradas a libre práctica son mercancías inicialmente exportadas de la otra parte de la unión aduanera y que en el momento de su exportación cumplieron las condiciones necesarias para ser admitidas como mercancías de retorno, no se exigirán los documentos contemplados en las letras a) y b),

- las mercancías al amparo de un cuaderno ATA expedido en la otra parte de la unión aduanera.

Estas mercancías podrán admitirse como mercancías de retorno dentro de los límites fijados en el artículo 31, aunque haya vencido el plazo de validez del cuaderno ATA.

Deberá procederse en todos los casos al cumplimiento de las formalidades siguientes:

- verificar los datos que figuran en las casillas A a G de la hoja de reimportación,
- rellenar la matriz y la casilla H de la hoja de reimportación,
- conservar la hoja de reimportación.

2. Lo dispuesto en el apartado 1, primer guion, no se aplicará cuando se trate de circulación internacional de embalajes, de medios de transporte o de ciertas mercancías sujetas a un régimen aduanero particular si existen disposiciones autónomas o convencionales que hayan previsto una dispensa de documentos aduaneros en tales circunstancias.

Tampoco se aplicarán dichas disposiciones cuando las mercancías puedan ser objeto de declaración verbal o de otro acto para el despacho a libre práctica.

3. Cuando lo estimen necesario, las autoridades aduaneras de la aduana de reimportación podrán solicitar del interesado la presentación, principalmente para la identificación de las mercancías de retorno, de elementos de prueba complementarios.

Artículo 38

El boletín de información INF 3 se extenderá en un original y dos copias, en formularios conformes con los modelos contenidos en el anexo 62-02 de las disposiciones de aplicación del Código Aduanero de la Unión, cuando se expida en la Unión Europea, y conformes con el modelo establecido *mutatis mutandis* en la legislación aduanera turca sobre la base de ese anexo, cuando sea expedido en Turquía.

Los impresos se cumplimentarán en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea o en lengua turca.

Artículo 39

1. Las autoridades aduaneras de la aduana de exportación expedirán, a petición del exportador, el boletín de información INF 3 en el momento del cumplimiento de las formalidades de exportación de las mercancías a las que se refiera y cuando el exportador declare que es probable que dichas mercancías retornen a través de una aduana de la otra parte de la unión aduanera.

2. Las autoridades aduaneras de la aduana de exportación podrán expedir igualmente el boletín de información INF 3 a petición del exportador, después de efectuadas las operaciones aduaneras de exportación de las mercancías a que se refiera, cuando estas autoridades puedan comprobar, mediante las informaciones de que dispongan, que las indicaciones contenidas en la solicitud presentada por el exportador corresponden exactamente a las mercancías exportadas.

Artículo 40

1. El boletín de información INF 3 contendrá todos los elementos de información recogidos por las autoridades aduaneras con objeto de permitirles conocer la identidad de las mercancías exportadas.

2. Cuando se prevea que las mercancías exportadas retornen a otra parte de la unión aduanera o a ambas partes de la unión aduanera por varias aduanas distintas de la aduana de exportación, el exportador podrá solicitar la expedición de varios boletines de información INF 3 por la cantidad total de mercancías exportadas.

Igualmente, el exportador podrá solicitar de las autoridades aduaneras que lo hayan expedido la sustitución de un boletín de información INF 3 por varios boletines de información INF 3 por la cantidad total de las mercancías comprendidas en el boletín de información INF 3 inicialmente expedido.

El exportador podrá solicitar igualmente la expedición de un boletín de información INF 3 para solo una parte de las mercancías exportadas.

Artículo 41

El original y una copia del boletín de información INF 3 se entregarán al exportador para que los presente en la aduana de reimportación. La segunda copia será archivada por las autoridades aduaneras que la hayan expedido.

Artículo 42

La aduana de reimportación indicará en el original y en la copia del boletín de información INF 3 la cantidad de mercancías de retorno que se beneficien de la exención de derechos de importación, conservará el original y enviará a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido copia de este boletín, con el número y la fecha de declaración a libre práctica correspondiente.

Dichas autoridades aduaneras compararán esta copia con la que obre en su poder y la conservarán en sus archivos.

Artículo 43

En caso de robo, pérdida o destrucción del original del boletín de información INF 3, el interesado podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Estas darán curso a esta solicitud si las circunstancias lo justifican. El duplicado así expedido llevará una de las indicaciones siguientes:

«BG	“ДУБЛИКАТ”
ES	“DUPLICADO”
CS	“DUPLIKÁT”
DA	“DUPLIKAT”
DE	“DUPLIKAT”
ET	“DUPLIKAAT”
EL	“ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ”
EN	“DUPLICATE”
FR	“DUPLICATA”
GA	“DÚBLACH”
HR	“DUPLIKAT”
IT	“DUPLICATO”
LV	“DUBLIKĀTS”
LT	“DUBLIKATAS”
HU	“MÁSODLAT”
MT	“DUPLIKAT”
NL	“DUPLICAAT”
PL	“DUPLIKAT”
PT	“SEGUNDA VIA”

RO	“DUPLICAT”
SL	“DVOJNIK”
SK	“DUPLIKÁT”
FI	“KAKSOISKAPPALE”
SV	“DUPLIKAT”
TR	“İKİNCİ NÜSHADIR”.».

Las autoridades aduaneras indicarán en la copia del boletín de información INF 3 que quedó en su poder la expedición del duplicado.

Artículo 44

1. Las autoridades aduaneras de la aduana de exportación transmitirán a las autoridades de la aduana de reimportación, cuando estas últimas lo soliciten, toda la información de que dispongan para permitirles determinar si dichas mercancías reúnen los requisitos para beneficiarse de las disposiciones del presente capítulo.

2. El boletín de información INF 3 podrá utilizarse para solicitar y transmitir las informaciones contempladas en el apartado 1.

CAPÍTULO 4

Determinación de las pruebas de origen preferencial en las partes de la unión aduanera

Artículo 45

El presente capítulo establece las normas destinadas a facilitar:

- a) la expedición y extensión de pruebas de origen y la aplicación de otras disposiciones pertinentes en lo que respecta al origen de mercancías incluidas en los acuerdos comerciales preferenciales celebrados por la Unión Europea y por Turquía con países, grupos de países o territorios y que prevean un sistema de acumulación del origen que implique la aplicación de normas de origen idénticas;
- b) la cooperación administrativa entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea y de Turquía con estos fines.

Artículo 46

- 1. A efectos de la aplicación del artículo 45, letra a), los proveedores de mercancías despachadas a libre práctica en la unión aduanera que deban entregarse entre las dos partes de la unión aduanera presentarán una declaración, en lo sucesivo denominada «la declaración del proveedor».
- 2. La declaración del proveedor incluirá información y servirá como prueba:
 - a) del carácter originario de las mercancías suministradas en relación con las normas de origen establecidas en los acuerdos comerciales preferenciales pertinentes,
 - b) de las mercancías que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en una parte de la unión aduanera sin haber obtenido el carácter originario preferencial conforme a las normas de origen establecidas en los acuerdos comerciales preferenciales pertinentes,
 - c) de las mercancías que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en países que hayan celebrado acuerdos comerciales preferenciales tanto con la Unión Europea como con Turquía que prevean un sistema de acumulación del

origen que implique la aplicación de normas de origen idénticas pero sin que las mercancías hayan obtenido el carácter originario preferencial conforme a las normas de origen establecidas en esos acuerdos comerciales preferenciales, o

- d) para la aplicación del artículo 52.

Artículo 47

Salvo en los casos previstos en el artículo 48, el proveedor deberá presentar una declaración separada para cada envío de mercancías.

El proveedor incluirá dicha declaración en la factura comercial relacionada con ese envío o en un albarán o en cualquier otro documento comercial que describa las mercancías afectadas, con el suficiente detalle para que puedan ser identificadas.

El proveedor podrá presentar la declaración en cualquier momento, incluso después de haberse entregado las mercancías.

Artículo 48

1. Cuando un proveedor suministre regularmente a un comprador determinado mercancías cuyo carácter originario se prevea que permanecerá constante durante un período de tiempo considerable, podrá entregar una única declaración, denominada en lo sucesivo «la declaración del proveedor a largo plazo», que ampare los posteriores envíos de dichas mercancías.

2. Podrá extenderse una declaración del proveedor de larga duración para envíos expedidos a lo largo de un período de tiempo, y en ella se mencionarán tres fechas:

- a) la fecha en la que se realice la declaración (fecha de expedición);
- b) la fecha de inicio del período (fecha de inicio), que no podrá ser más de 12 meses anterior ni más de 6 meses posterior a la fecha de expedición;
- c) la fecha de fin del período (fecha de finalización), que no podrá ser más de 24 meses posterior a la fecha de inicio.

3. El proveedor informará inmediatamente al cliente en caso de que la declaración del proveedor de larga duración no sea válida en relación con algunos o todos los envíos de mercancías realizados o que se vayan a realizar.

Artículo 49

1. Para mercancías que hayan obtenido el carácter originario preferencial, las declaraciones del proveedor se conformarán a lo establecido en el anexo VI A. Las declaraciones de los proveedores de larga duración para dichos productos se conformarán a lo establecido en el anexo VII A.

2. Para mercancías que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en una parte de la unión aduanera sin haber obtenido el carácter originario preferencial, las declaraciones del proveedor se conformarán a lo establecido en el anexo VI B. Las declaraciones de los proveedores de larga duración para dichos productos se conformarán a lo establecido en el anexo VII B.

3. En el caso de mercancías que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en terceros países que hayan celebrado acuerdos comerciales preferenciales tanto con la Unión Europea como con Turquía que prevean un sistema de acumulación del origen que implique la aplicación de normas de origen idénticas, las declaraciones de los proveedores se

conformarán a lo establecido en el anexo VI C. Las declaraciones de los proveedores de larga duración para dichos productos se conformarán a lo establecido en el anexo VII C.

4. Para la implementación del artículo 52, una vez exportadas las mercancías fuera del territorio aduanero de la unión aduanera, el exportador devolverá al proveedor las declaraciones del proveedor a que se refiere el apartado 1, que deberán contener los datos indicados en el anexo VI D y el anexo VII D.

5. La declaración del proveedor será firmada por el proveedor y podrá hacerse en un formulario previamente impreso. No obstante, cuando tanto la factura como la declaración del proveedor se hagan utilizando técnicas electrónicas de tratamiento de datos, la declaración del proveedor no tendrá que llevar firma, siempre que el proveedor ofrezca al cliente un compromiso escrito por el que asuma la entera responsabilidad de cada declaración del proveedor que la identifique como si llevase su firma.

Artículo 50

1. A efectos de la aplicación del artículo 45, letra b), las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea y de Turquía colaborarán entre sí para comprobar la exactitud de la información que figure en las declaraciones de los proveedores.

2. Las autoridades aduaneras responsables en el lugar en que esté establecido el proveedor estarán facultadas para comprobar, en su caso, las declaraciones del proveedor extendidas por este.

3. Las autoridades aduaneras del Estado, responsables en el lugar en que esté establecido el cliente (autoridades solicitantes), podrán solicitar la asistencia de las autoridades aduaneras del otro Estado, responsables en el lugar en que esté establecido el proveedor (autoridades requeridas), para comprobar y confirmar la exactitud de la declaración del proveedor a efectos del régimen preferencial de que se trate.

4. Las autoridades solicitantes enviarán a las autoridades requeridas toda la información y documentación disponibles e indicarán los motivos de su solicitud de comprobación.

5. Se informará a las autoridades solicitantes de los resultados de la comprobación, a más tardar, en los 120 días siguientes a la fecha de la solicitud de comprobación. Cuando no haya respuesta alguna en ese plazo, o cuando la información contenida en la respuesta sea inadecuada para confirmar que el proveedor ha cumplido sus obligaciones en virtud de los artículos 46 a 49, 51 y 52, en relación con la declaración del proveedor de que se trate, dicha declaración no se tendrá en cuenta para determinar el carácter originario de las mercancías de que se trate ni para la aplicación del artículo 52.

Artículo 51

El proveedor que extienda una declaración conservará durante tres años como mínimo todos los documentos justificativos probatorios relativos a la declaración.

Artículo 52

1. Con respecto a las materias que se importen en una parte de la unión aduanera desde fuera del territorio aduanero de la unión aduanera y se utilicen en la fabricación de mercancías que entren en el ámbito de aplicación de la Decisión de base, en esa parte de la unión aduanera existirá el derecho a la devolución de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente cuando las mercancías que integren dichos materiales, hayan sido o no objeto de ulteriores elaboraciones o transformaciones en la otra parte de la unión aduanera, sean exportados desde el territorio aduanero de la unión aduanera por esa otra parte, conforme a lo dispuesto en las disposiciones de los acuerdos comerciales preferenciales con terceros países celebrados por la Unión Europea o por Turquía que prevean un sistema de acumulación del

origen que implique la aplicación de normas de origen idénticas y no prohíban el reintegro de los derechos de aduana.

2. a) Lo dispuesto en el apartado 1 puede aplicarse siempre y cuando la exportación de las mercancías se haya efectuado en una parte de la unión aduanera tras la presentación por el operador económico de una declaración del proveedor que contenga la información a que se refiere el artículo 49, apartado 4. El operador económico deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras, elementos de prueba complementarios, tales como una copia de la declaración de exportación de las mercancías desde el territorio aduanero de la unión aduanera, la prueba de origen de las mercancías exportadas y el justificante de pago de los derechos de aduana correspondientes a las materias importadas desde fuera del territorio aduanero de la unión aduanera y utilizados para fabricar las mercancías de que se trate.

b) Tal petición deberá formularse en el Estado de importación donde se hayan abonado los derechos de aduana correspondientes a las materias importadas desde fuera de la unión aduanera y en el plazo máximo de tres años contados desde la fecha de importación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en ese Estado.

c) El exportador de las mercancías indicará en la declaración de exportación la cumplimentación de la declaración del proveedor de la forma establecida en el artículo 49, apartado 4.

d) Solo se concederá la devolución si los elementos de prueba presentados permiten a las autoridades aduaneras constatar que las materias importadas respecto a los cuales se haya solicitado la devolución fueron utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas desde el territorio aduanero de la unión aduanera.

3. La Comisión Europea y Turquía podrán publicar guías de aplicación del presente artículo con arreglo a sus respectivas normas y procedimientos internos.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a las mercancías que se reintroduzcan en el territorio de la unión aduanera. Para ello, siempre que la información a que se refiere el apartado 2, letra c) conste en la declaración de exportación, las autoridades aduaneras a las que correspondan las formalidades relacionadas con las mercancías de retorno pondrán el retorno en conocimiento del Estado de importación de las materias.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los productos de los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a las mercancías a que se refiere el artículo 49, apartados 2 y 3.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53

Queda derogada la Decisión n.º 1/2006. Las referencias a las disposiciones de las Decisiones derogadas se entenderán hechas a las disposiciones correspondientes de la presente Decisión. Las declaraciones del proveedor, incluida la declaración del proveedor a largo plazo, efectuadas antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión seguirán siendo válidas.

Los certificados de circulación de mercancías A.TR. expedidos de conformidad con la Decisión n.º 1/2006 podrán seguir empleándose hasta que se agoten las existencias de impresos.

El artículo 6, apartados 2, 3, 4 y 5, el artículo 8, apartado 1, el artículo 11, apartado 6, los artículos 16 y 18, el artículo 46, apartado 1 y apartado 2, letras a), b) y c), el artículo 49, apartados 1, 2, 3 y 5, y los artículos 50 y 51 serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2026.

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su adopción.

Hecho en ..., el ...

Por el Comité de Cooperación Aduanera

El Presidente

...

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)					
A.TR. n.º A 000 000					
2. Documento de transporte (mención facultativa) N.º.....Fecha.....					
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)					
4. ASOCIACIÓN entre la UNIÓN EUROPEA y TURQUÍA					
5. País de exportación					
6. País de destino (¹)					
7. Información relativa al transporte (mención facultativa)					
8. Observaciones					
9. No del artículo					
10. Marcas y números; número y naturaleza de los bultos (para las mercancías a granel, indique el nombre del buque o el número del vagón ferroviario o del vehículo de carretera); designación de las mercancías					
11. Masa bruta (kg) u otra medida (hl, m³, etc.)					
12. VISADO DE LA ADUANA					
Declaración certificada Sello					
Documento de exportación (²): Formulario N.º..... Aduana País de expedición.....(Lugar y fecha)(Firma)					
13. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR					
El abajo firmante declara que las mercancías anteriormente descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado(Lugar y fecha)(Firma)					

14. SOLICITUD DE CONTROL , con destino a:	15. RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado. (Lugar y fecha) Sello (Firma)	El control efectuado ha demostrado que este certificado ⁽¹⁾ ☐ ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta. ☐ No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas). (Lugar y fecha) Sello (Firma)
Dirección completa de la oficina que efectúa la solicitud	 (Firma) ⁽¹⁾ Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS EXPLICATIVAS PARA EL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

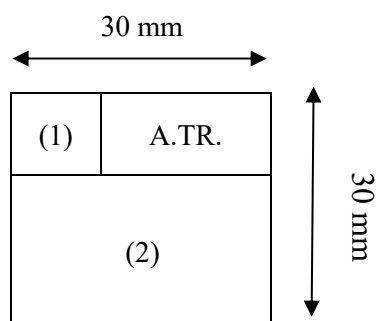
I. Normas para cumplimentar el certificado de circulación de mercancías

1. El certificado de circulación de mercancías A.TR. se extenderá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1.
2. El certificado de circulación de mercancías A.TR. no deberá contener ninguna raspadura ni corrección superpuesta. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Toda modificación de este tipo deberá ser rubricada por la persona que cumplimentó el certificado y visada por las autoridades aduaneras.
La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

II. Indicaciones relativas a las diferentes casillas

1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa de la persona o la empresa de que se trata.
2. Cuando así proceda, indíquese el número del documento de transporte.
3. Indíquense los apellidos y el nombre o la razón social, así como la dirección completa de la(s) persona(s) o empresa(s) a la(s) que deben expedirse las mercancías.
5. Indíquese el nombre del país desde el cual se exportan las mercancías.
6. Indíquese el nombre del país de que se trata.
9. Indíquese el número del artículo en cuestión en relación con el número total de artículos del certificado.
10. Indíquense las marcas, el número y la naturaleza de los bultos y la designación comercial normal de las mercancías.
11. Indíquese la masa bruta, expresada en kilogramos o en otra medida (hl, m³, etc.), de las mercancías descritas en la casilla 10 correspondiente.
12. Deberá ser cumplimentada por la autoridad aduanera. Cuando así proceda, indíquense los datos relativos al documento de exportación (tipo y no del formulario, nombre de la aduana y del país expedidor).
13. Indíquense el lugar y la fecha, la firma y el nombre del exportador o, bajo la responsabilidad del exportador, del representante autorizado.

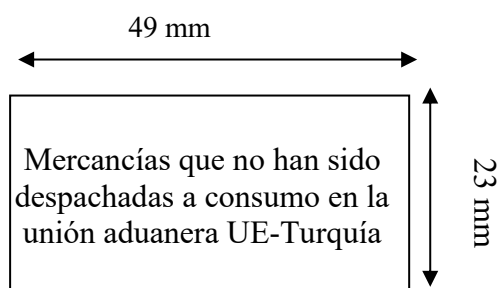
Sello especial contemplado en el artículo 12, apartado 5, letra b)



1) Sigla o escudo del Estado de exportación.

2) Indicaciones que permitan identificar al exportador autorizado.

Etiqueta amarilla citada en el artículo 22



1. Titular Persona responsable	INF 2 FICHA INFORMATIVA N.º / 000 000 PERFECCIONAMIENTO PASIVO TRÁFICO TRIANGULAR		
3. Aduana destinatario de la solicitud:	2. Presentación de la candidatura El que suscribe solicita la certificación de la información relativa a las mercancías mencionadas en la casilla 12 a efectos de su reimportación en la unión aduanera. Lugar: Fecha: día mes año Firma		
4. País de reimportación previsto	5. País de perfeccionamiento/ destino		
6. Autorización de perfeccionamiento pasivo	7. Coeficiente de rendimiento		
8. Operaciones de transformación autorizadas:	9. Otras particularidades de la autorización		
10. Descripción de los productos compensadores que se deban reimportar	11. Código NC		
12. Designación de las mercancías exportadas temporalmente	13. Código NC	14. Cantidad neta	15. Valor estadístico
DATOS QUE DEBEN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACION TEMPORAL			
16. Sello de la aduana de entrada Certifica que estos datos son exactos Declaración de exportación temporal número Fecha: día mes año Medios de identificación utilizados Observaciones: Aduana (nombre y país) Último día para la reimportación de los productos compensadores: Fecha: día mes año Sello			
17. Sello de la aduana de salida Las mercancías descritas en la casilla 12 salieron de la unión aduanera el: día mes año Observaciones: Aduana (nombre y país) Sello:			

18. Solicitud de comprobación <i>a posteriori</i> Las autoridades aduaneras indicadas a continuación solicitan que se compruebe la autenticidad contiene. Lugar: Fecha: día mes año Sello: del presente boletín de información y la precisión de los datos que			
--	--	--	--

Firma:

Nombre y dirección de las autoridades aduaneras

Señálese con una cruz («x») la casilla correspondiente.

NOTAS

A. Notas generales

1. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones se efectuarán tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier modificación efectuada en el formulario deberá ser rubricada por la persona que lo haya rellenado y visada por la aduana que haya cumplimentado la casilla no 16.
2. El titular [de la autorización de perfeccionamiento pasivo] rellenará las casillas 1 a 15.

B. Notas especiales relativas a las casillas señaladas a continuación:

1. Indíquese el nombre, la dirección y el país. Cuando se trate de una persona jurídica, indíquese también el nombre de la persona responsable.
3. Indíquese el nombre, la dirección y el país.
6. Indíquese el número y la fecha de la autorización y el nombre de la autoridad aduanera que la haya expedido.
10. Descríbanse de manera exacta los productos compensadores utilizando su denominación comercial usual o su denominación arancelaria.
11. Indíquese la partida o subpartida arancelaria de los productos compensadores tal como se especifica en la autorización.
12. Descríbanse de manera exacta las mercancías utilizando su denominación comercial usual o su denominación arancelaria. La descripción deberá corresponder a la utilizada en el documento de exportación. Si las mercancías están incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, indíquese «Mercancías PA» y facilite toda la información necesaria para calcular los derechos en el lugar donde se produjo el despacho a libre práctica, en el Estado que no sea el de importación, de los productos transformados en su fase previa a la transformación.
14. Indíquese la cantidad neta expresada en unidades del sistema métrico (kg, litros, m², etc.).
15. Indíquese el valor estadístico en el momento de la presentación de la declaración de exportación, precedido del código de la moneda nacional:
 - EUR para el euro
 - CZK para la corona checa
 - DKK para la corona danesa
 - HUF para el forint húngaro

- PLN para el zloty polaco
- RON para el leu rumano
- SEK para la corona sueca
- TRY para la lira turca

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR

La declaración del proveedor, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir las notas a pie de página.

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR

A. Para mercancías originarias:

El abajo firmante, proveedor de las mercancías enumeradas en el documento¹ declara que dichas mercancías son originarias de² y cumplen las normas de origen por las que se rige el comercio preferencial con³.

El abajo firmante declara que:

☐ En la producción de estas mercancías se emplearon materias no originarias importadas en la UE/Turquía con la declaración (las declaraciones) de importación n.º..... con fecha.....

☐ Se ha aplicado la acumulación con (nombre del país/países)

☐ No se ha aplicado la applied⁴

Se compromete a aportar a las autoridades aduaneras toda la documentación justificativa que se le solicite.

.....⁵

.....⁶

.....⁷

¹ Si se trata solo de algunas de las mercancías enumeradas en el documento, deberán estar claramente indicadas o marcadas y estas precisiones deberán señalarse en la declaración del modo siguiente: «... enumeradas en el presente documento y marcadas con ... originarias de ...».

² The EU or Türkiye or a country, group of countries or territory as referred to in Article 45 (a)

³ País, grupo de países o territorios de que se trate, mencionados en el artículo 45, letra a).

⁴ Rellénese o suprimase según proceda.

⁵ Lugar y fecha

⁶ Nombre y apellidos y cargo en la empresa

⁷ Firma (posibilidad de firma electrónica)

B. Para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en la UE/Turquía sin haber obtenido el carácter de origen preferencial:

El abajo firmante, proveedor de las mercancías mencionadas en el documento adjunto, declara que:

Las siguientes materias no originarias de la UE/Turquía se han utilizado en la UE/Turquía para fabricar esas mercancías:

Designación de las mercancías suministradas ⁸	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida de las materias no originarias utilizadas ⁹	Valor de las materias no originarias utilizadas ⁹¹⁰
Valor total			

Todas las restantes materias utilizadas en la UE/Turquía para fabricar dichas mercancías son originarias de [indíquese los correspondientes nombres de Partes contratantes del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas]:

.....¹¹

.....¹²

.....¹³

⁸ Cuando la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial al que se adjunta la declaración se refiera a distintos tipos de mercancías o a mercancías que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad.

Ejemplo:

El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 8501 que se utilizarán para la fabricación de lavadoras de la partida 8450. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizados para la fabricación de estos motores difieren de uno a otro modelo. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las lavadoras pueda evaluar correctamente el carácter de originario de sus productos en función de los tipos de motores eléctricos que utiliza.

⁹ Los datos que se piden en estas columnas solo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.

Ejemplos:

La norma para las prendas de vestir del ex capítulo 62 establece que puede utilizarse el tejido combinado con confección, incluido el corte de la tela. Si un fabricante turco de estas prendas utiliza tejidos importados de la Unión Europea que hayan sido obtenidos allí tejiendo fibras no originarias, es suficiente que el proveedor de la Unión Europea describa en su declaración el material no originario utilizado como fibra, sin que tenga que indicar la partida del Sistema Armonizado y el valor de la fibra.

Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 7217 que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna «barras de hierro». En el caso de que ese alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.

¹⁰ «Valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la UE/Turquía.

¹¹ Lugar y fecha

¹² Nombre y apellidos y cargo en la empresa.

C. Para mercancías no originarias que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en terceros países que hayan celebrado acuerdos comerciales preferenciales tanto con la Unión Europea como con Turquía que prevean un sistema de acumulación del origen que implique la aplicación de normas de origen idénticas:

El abajo firmante, proveedor de las mercancías mencionadas en el documento adjunto, declara que las siguientes mercancías no originarias fueron importadas en la UE/Turquía con la siguiente declaración (las siguientes declaraciones) del proveedor:

Designación de las mercancías suministradas	Declaración del proveedor (expedida en un tercer país)

.....14

.....15

.....16

D. DE OBLIGATORIA CUMPLIMENTACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 52:

El abajo firmante declara que:
 las mercancías/materias correspondientes a la presente declaración del proveedor, exportadas desde la UE/Turquía con el número A.TR., han sido exportadas a / han sido utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas a (nombre de la Parte contratante del Convenio PEM)..... en virtud del régimen preferencial, con la declaración de exportación número con fecha..... y EUR.1 / declaración de origen número..... con fecha.....

.....17

.....18

.....19

NOTA: Si es necesario mencionar más de un certificado de circulación de mercancías A.TR., declaración de exportación o prueba del origen, se indicarán en hoja aparte adjunta a la declaración del proveedor.

14

Lugar y fecha

15

Nombre y apellidos y cargo en la empresa.

16

Firma (posibilidad de firma electrónica)

17

Lugar y fecha

18

Nombre y apellidos y cargo en la empresa.

19

Firma del exportador (posibilidad de firma electrónica)

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR A LARGO PLAZO

La declaración del proveedor, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir las notas a pie de página.

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR

A. Para mercancías originarias:

El abajo firmante, proveedor de las mercancías descritas a continuación,

.....¹

.....²

que se suministran regularmente a³, declara que dichas mercancías son originarias de⁴

y cumplen las normas de origen por las que se rige el comercio preferencial con⁵

El abajo firmante declara que:

☐ En la producción de estas mercancías se emplearon materias no originarias importadas en la UE/Turquía con la declaración (las declaraciones) de importación n.º..... con fecha.....

☐ Se ha aplicado la acumulación con
(nombre del país/países)

☐ No se ha aplicado la acumulación⁶

La presente declaración es válida para todos los envíos de estos productos expedidos de: a⁷

Se compromete a aportar a las autoridades aduaneras toda la documentación justificativa que se le solicite.

.....⁸

.....⁹

.....¹⁰

¹ Si se trata solo de algunas de las mercancías enumeradas en el documento, deberán estar claramente indicadas o marcadas y estas precisiones deberán señalarse en la declaración del modo siguiente: «... enumeradas en el presente documento y marcadas con ... originarias de ...».

² Denominación comercial que figure en la factura, por ejemplo, número del modelo.

³ Nombre de la empresa a la que se suministran las mercancías.

⁴ La UE, Turquía o un país, grupo de países o territorios mencionados en el artículo 45, letra a).

⁵ País, grupo de países o territorios de que se trate, mencionados en el artículo 45, letra a).

⁶ Rellénese o suprimase según proceda.

⁷ Indíquense las fechas de inicio y fin. Dicho plazo no excederá de 24 meses.

⁸ Lugar y fecha

⁹ Nombre y apellidos y cargo en la empresa

¹⁰ Firma (posibilidad e firma electrónica)

B. Para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en la UE/Turquía sin haber obtenido el carácter de origen preferencial:

El abajo firmante, proveedor de las mercancías mencionadas en el documento adjunto que se entregan de forma periódica a¹¹, declara que:

Las siguientes materias no originarias de la UE/Turquía se han utilizado en la UE/Turquía para fabricar esas mercancías:

Designación de las mercancías suministradas ¹²	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida de las materias no originarias utilizadas ¹³	Valor de las materias no originarias utilizadas ¹⁴
Valor total			

Todas las restantes materias utilizadas en la UE/Turquía para fabricar dichas mercancías son originarias de [indíquese los nombres de las Partes contratantes del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas de que se trata]:

La presente declaración es válida para todos los envíos de estos productos expedidos de: a¹⁵

El abajo firmante se compromete a aportar a las autoridades aduaneras toda la documentación justificativa que se le solicite.

.....¹⁶

.....¹⁷

.....¹⁸

11 Nombre y dirección del cliente.

12 Cuando la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial al que se adjunta la declaración se refiera a distintos tipos de mercancías o a mercancías que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad.

Ejemplo:

El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 8501 que se utilizarán para la fabricación de lavadoras de la partida 8450. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizados para la fabricación de estos motores difieren de uno a otro modelo. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las lavadoras pueda evaluar correctamente el carácter de originario de sus productos en función de los tipos de motores eléctricos que utiliza.

13 Los datos que se piden en estas columnas solo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.

Ejemplos:

La norma para las prendas de vestir del ex capítulo 62 establece que puede utilizarse el tejido combinado con confección, incluido el corte de la tela. Si un fabricante turco de estas prendas utiliza tejidos importados de la Unión Europea que hayan sido obtenidos allí tejiendo fibras no originarias, es suficiente que el proveedor de la Unión Europea describa en su declaración el material no originario utilizado como fibra, sin que tenga que indicar la partida del Sistema Armonizado y el valor de la fibra.

Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 7217 que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna «barras de hierro». En el caso de que ese alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.

14 «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la UE / Turquía.

15 Indíquense las fechas de inicio y fin. Dicho plazo no excederá de 24 meses.

16 Lugar y fecha

17 Nombre y apellidos y cargo en la empresa.

C. Para mercancías no originarias que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en terceros países que hayan celebrado acuerdos comerciales preferenciales tanto con la Unión Europea como con Turquía que prevean un sistema de acumulación del origen que implique la aplicación de normas de origen idénticas:

El abajo firmante, proveedor de las mercancías mencionadas en el documento adjunto, que se suministran regularmente a ¹⁹, declara que las siguientes mercancías no originarias fueron importadas en la UE/Turquía con la siguiente declaración (las siguientes declaraciones) del proveedor:

Designación de las mercancías suministradas	Declaración del proveedor (expedida en un tercer país)

La presente declaración es válida para todos los envíos de estos productos expedidos de: a²⁰

El abajo firmante se compromete a aportar a las autoridades aduaneras toda la documentación justificativa que se le solicite.

.....²¹

.....²²

.....²³

D. DE OBLIGATORIA CUMPLIMENTACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 52:

El abajo firmante declara que:

las mercancías/materias correspondientes a la presente declaración del proveedor, exportadas desde la UE/Turquía con el número A.TR., han sido exportadas a / han sido utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas a (nombre de la Parte contratante del Convenio PEM)..... en virtud del régimen preferencial, con la declaración de exportación

¹⁸ Firma (posibilidad de firma electrónica)

¹⁹ Nombre y dirección del cliente.

²⁰ Indíquense las fechas de inicio y fin. Dicho plazo no excederá de 24 meses.

²¹ Lugar y fecha

²² Nombre y apellidos y cargo en la empresa.

²³ Firma (posibilidad de firma electrónica)

número con fecha..... y EUR.1 / declaración de origen número..... con fecha.....

La presente declaración es válida para todos los envíos de estos productos expedidos de: a²⁴

El abajo firmante se compromete a aportar a las autoridades aduaneras toda la documentación justificativa que se le solicite.

.....²⁵

.....²⁶

.....²⁷

NOTA: Si es necesario mencionar más de un certificado de circulación de mercancías A.TR., declaración de exportación o prueba del origen, se indicarán en hoja aparte adjunta a la declaración del proveedor.

²⁴ Indíquense las fechas de inicio y fin. Dicho plazo no excederá de 24 meses.

²⁵ Lugar y fecha

²⁶ Nombre y apellidos y cargo en la empresa

²⁷ Firma del exportador (posibilidad de firma electrónica)